



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez: Doy cuenta a usted, con el presente proceso se encuentra pendiente impartirle el trámite respectivo.

Sírvase Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EXPROPIACION.
RADICACIÓN: 2013-00298-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOPETRAN LTDA

I. OBJETO DE LA DECISION.

Revisado el expediente, se observa que por auto del 7 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 8 del mismo mes y año, se dispuso:

“... PRIMERO: NEGAR por extemporánea la solicitud de aclaración del dictamen pericial solicitada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR el dictamen pericial rendido, teniéndose como valor a título de indemnización la suma de \$11.726.403.883.00 a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOPETRAN LTDA, con cargo a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI...”.

Decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, a través de memorial del 13 de septiembre de 2022, siendo fijado en lista No. 22 del 14 mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta que no es de recibo lo establecido en el auto objeto de recurso, por cuanto se desconoce claramente el horario hábil establecido en Colombia y vigente en las actuaciones judiciales que se rigen es: lunes a viernes de 8:00 a.m., a 5:00 p.m.

Que el despacho, cita el Acuerdo No. CSJATA22-41 adiado 8 de junio de 2022 que modifica el horario de atención al público en los Despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Barranquilla, y el Juzgado omitió el deber consagrado en el artículo 2, parágrafo 2, artículo 3 y artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Asevera que es evidente que se constituye en deber del Juez como administrador y director procesal, y como titular del Despacho conecedor del proceso, la información a los sujetos procesales de las disposiciones que puedan afectar o transgredir los derechos de las partes, tales como ocurrió en el presente caso: Modificación del horario de funcionamiento y atención del Despacho.

Asegura que es pertinente expresar que el Juzgado comunicó al suscrito como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia sobre la disposición relacionada,

que modificaba el horario de atención en el caso de marras, del presente Despacho, mediante correo en el cual se acusó recibo el mismo día de radicación del pronunciamiento del dictamen, esto es, el lunes 17 de julio de 2022, a las 5:00 p.m.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Al respecto tenemos que, tal y como se expuso en el auto objeto de recurso el CSJ mediante el Acuerdo No. CSJATA22-41 adiado 8 de junio de 2022, dispuso: “...*ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR a partir del 15 DE JUNIO DE 2022, el horario de atención al público en los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Barranquilla, el cual se prestará desde las 7:30 am hasta las 12:30 PM (de 12:30 pm a 1:00 pm espacio de almuerzo) y de 1:00 pm a 4:00 pm, incluyendo la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla y el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, sin perjuicio de las modificaciones que a futuro se consideren necesarias de acuerdo a las necesidades del servicio...*”.

Siendo cuestionado el hecho que el Juzgado no le coloco en conocimiento el cambio de horario, solo teniendo conocimiento con el acuse de recibido del memorial del 17 de julio de 2022, mediante el cual precisamente presenta el pronunciamiento sobre el dictamen cuestionado.

Dentro de la teoría general de los actos procesales, se encuentra una categoría denominada actos de comunicación, los cuales llegan a cumplir una función de enlace entre los diferentes sujetos del proceso. En sentido amplio se han entendido como aquellos actos que permiten “*transmitir las órdenes y las decisiones del juez a las partes o terceros y otras autoridades, como también para transmitir las peticiones de las partes o los terceros al juez*”.

Ahora bien, de las normas que estima el recurrente como vulneradas, artículo 2, parágrafo 2, artículo 3 y artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en ninguno de sus apartes establece de forma inequívoca que se deba comunicar a las partes los acuerdos expedidos por el CSJ.

Al contrario, en el mencionado acuerdo modificadorio del horario laboral, dispuso solo la comunicación a las partes de los procesos que tenían señalada fecha para celebrar audiencia, al disponer:

“... (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el objeto de cumplir el presente Acuerdo, los Funcionarios Judiciales, deberán modificar la programación de las audiencias y diligencias previamente señaladas, empezando la primera hora hábil a las 7:30 hasta la octava hora hábil que concluye a las 4:00 p.m, con derecho a la interrupción del medio día, con el fin de garantizar el principio de oportunidad de las actuaciones judiciales, debiéndose comunicar oportunamente a los sujetos procesales y demás intervinientes para el ajuste de la programación de las diligencias.

(...)...”.

Así mismo dispuso, como medio masivo de notificación para las restantes partes y autoridades, lo siguiente:

“... (...) **ARTICULO SEXTO:** *Comunicar por el medio más expedito, el presente Acuerdo al Consejo Superior de la Judicatura, a todos los despachos judiciales y administrativos que integran el Distrito Judicial de Barranquilla, a las autoridades Departamentales, Distritales y a las diferentes instituciones públicas y privadas que apoyan a la Administración de Justicia, a fin de garantizar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales.*

ARTICULO SÉPTIMO: *Publicar en la página Web de la Rama Judicial y en un diario de amplia circulación regional, escrito y radial, por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla...*”.

Ahora, al ser consultada la página de la rama judicial, se observa que el Acuerdo No. CSJATA22-41 adiado 8 de junio de 2022, se encuentra efectivamente publicado en la página de la rama, así:

ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-atlantico/443

INICIO	CORPORACIÓN	ATENCIÓN AL USUARIO
	Repelón	
ACUERDO No. CSJATA22-165	Por medio del cual se establecen los turnos presenciales y de disponibilidad durante los días hábiles y los fines de semana y se asignan los grupos de trabajo para la atención y prestación del servicio del Centro de Servicios Judicial de los Juzgados Penales Adscritos al Sistema Penal Acusatorio en el Distrito Judicial de Barranquilla y correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de agosto del año 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022	27/07/2022
ACUERDO No. CSJATA22-153	Por medio del cual se hace una aclaración del Acuerdo No. CSJATA22-68 del 24 de marzo de 2022	24/06/2022
ACUERDO No. CSJATA22-151	Por medio del cual se ordena el cierre extraordinario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo	17/06/2022
ACUERDO No. CSJATA22-150	Por medio del cual se Aclara turnos de Habeas Corpus del Circuito de Barranquilla	15/06/2022
ACUERDO No. CSJATA22-149	Por medio de la cual se Aclara Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022 a través del que se hizo uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 4° del Acuerdo No. PSA16-10561 del 17 de agosto de 2016, y se modificó el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla	15/06/2022
ACUERDO No. CSJATA22-146	Por medio del cual se establecen los turnos presenciales y de disponibilidad para los Jueces Penales Municipales para Adolescentes con función de Control de Garantías de la Ley 1098 del 2006 y para los Empleados del correspondiente Centro de Servicios Judicial, en el Distrito Judicial en Barranquilla, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de Julio del año 2022 hasta el 31 de Diciembre de 2022	15/06/2022
ACUERDO No. CSJATA22-141	Por medio del cual se modifica el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla	08/06/2022
ACUERDO No. CSJATA22-135	Por medio del cual se prorroga el Acuerdo CSJATA22-27 de 16 de febrero de 2022, referente a la exoneración del reparto de las acciones de tutela al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla	25/05/2022

Finalmente, no se debe olvidar la disposición del art. 117 del CGP, en referencia a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, que dispone:

“...Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...”.

En consecuencia, el auto del 1 de julio de 2022, notificado por estado el día 6 del mismo mes y año, se corrió traslado por tres (3) días, corriendo los días 7, 8 y 11 de julio de 2022., y la demandante ANI a través de correo electrónico del 11 de julio de 2022 a las 05:00 pm, presenta solicitud de aclaración del dictamen pericial fuera del horario hábil, entendiéndose presentado al día siguiente, y como consecuencia extemporáneo, no pretendiéndose cargar al despacho su falta de debido cuidado en la presentación de los memoriales en los términos de Ley.

Por lo dicho, se despachará de forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume lo decidido a través de auto del 07 de septiembre de 2022.

Finalmente, se tiene que presentó en subsidio el recurso de apelación, y en atención a que de conformidad al artículo 321 CGP, no se encuentra enlistado el auto que rechaza por extemporáneo un recurso, ni el que resuelva sobre la aprobación del dictamen pericial, y en tal medida se dispondrá rechazar el mismo.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de SOLEDAD-ATLCO.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de septiembre de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de APELACIÓN interpuesto en forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc40ab1ef5ac9cf4980aafb62ff8f59120c172837c1545a1b74fee027c37b08**

Documento generado en 07/11/2022 12:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>